

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-305-2022
CARATULADO : GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE
TALCAHUANO/SOCIEDAD MARTÍNEZ E HIJOS LTDA.

Talcahuano, catorce de Junio de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio 1, compareció don **FRANCISCO REQUENA DELGADO**, cédula nacional de identidad número 15.680.042-2, Teniente Primero LT., Capitán de Puerto de Lota, con domicilio laboral en Punta Arenas S/N, Terminal Pesquero, Lota, quien interpuso denuncia en contra de don **PATRICIO SALAS MARTÍNEZ**, cédula nacional de identidad número 14.235.814-k, domiciliado en Av. El Parque N°15, Lota, y en contra de **SOCIEDAD MARTÍNEZ E HIJOS LIMITADA**, RUT 78.307.590-3, domiciliado en Pedro Aguirre Cerda N°386, Lota, patrón y armador respectivamente de la lancha pesquera artesanal Armando S, matrícula N° 1712 de Lota, señal distintiva de llamada CA-5178.

Para fundar su libelo en cuanto a los hechos, indicó que el día 15 de marzo de 2021, el operador de guardia del Centro de Monitoreo y Control, ubicado en Subida Cementerio N° 300, Playa Ancha, Valparaíso, Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, evidenció mediante el Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras, que el track de navegación, de la lancha pesquera artesanal Armando S, Matrícula N° 1712 de Lata señal distintiva de llamada CA-5178, de propiedad de Sociedad Martínez e Hijos Limitada, realizaba operaciones de pesca al interior de la primera milla náutica, en contravención a lo estipulado en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, reservada para las naves pesqueras menores de 12 metros de eslora, como se indica en Informe Técnico N° 69 de diciembre 2021, del Departamento de Pesca, Acuicultura



Foja: 1

y Recursos Marinos de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR).

Plantea que en consideración a lo anterior, el operador verificó las posiciones desde el inicio hasta el término de la marea, el día 15 de marzo de 2021, verificándose que la nave había efectuado un lance de pesca al interior de la primera milla náutica de la costa, reservada para la operación de naves pesqueras artesanales menores de 12 metros de eslora.

En cuanto al derecho, señala que los hechos relatados anteriormente, constituyen una infracción a la normativa pesquera, prevista y sancionada en los artículos N° 47 bis, N° 64 B inciso tercero, N° 64 D inciso segundo, N° 110 letra d) y e) y N° 112 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y de Acuicultura, todos artículos que cita, por lo que en definitiva pidió tener por formulada denuncia en contra de los demandados, por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en realizar operaciones de pesca en el área de reserva para naves menores de 12 metros de eslora según consta en los artículos N° 47 bis, N°64 B inciso tercero, N° 64 D inciso segundo, N° 110 letra d) y e) y N° 112 de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y de Acuicultura.

A folio 2, se dio curso a la denuncia y se citó a los denunciados a la audiencia de rigor

A folio 10, consta la notificación de la denuncia en causa E-97-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota.

A folio 20, se llevó a cabo la audiencia correspondiente con la asistencia de la parte denunciada.

El denunciado efectuó sus descargos. Así, don Patricio Alejandro Salas Martínez, por sí y en representación de Sociedad Martínez e Hijos Limitada, expone que no es efectivo lo descrito en la denuncia, pues no ha recalado, ingresado, ni pescado dentro de la milla. Respecto de los hechos del 15 de marzo, indica que las coordenadas están malas, porque hay una sola, está la longitud o la latitud pero no aparece el otro parámetro que se necesita para ubicación, por lo que no es efectivo, ya que las coordenadas no coinciden.

A folio 12 y 18, don Mario Hurtado Henríquez, abogado, por los denunciados, complementó la defensa.



Foja: 1

En efecto, señaló que el hecho que se le imputa a sus representados es el de realizar operaciones de pesca en el área de reserva para naves menores de 12 metros de eslora, en circunstancias que la lancha Armando S tiene una eslora de 17,98 metros; pero al señalar la norma que sanciona dicha infracción citan el artículo 110 letra d) y e) de la ley General de Pesca y Acuicultura, norma que en ambos casos sanciona el verbo rector “capturar” especies hidrobiológicas, es decir, no se prohíbe a las embarcaciones de más de 12 metros de eslora realizar otras actividades pesqueras, como serían el transitar por la primera milla, o reparar una falla de la embarcación, lavar una red, etc., lo que se prohíbe es extraer recursos dentro de dicha zona.

Agrega que la calidad de plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada, que le da a la información que recibe el sistema de posicionador satelital de las embarcaciones debidamente certificado, se refiere solo a certificar el lugar donde se encontraba una embarcación y a qué velocidad se desplazaba, pero en ningún caso podrá constituir plena prueba para acreditar que estaba realizando dicha embarcación en ese momento.

Seguidamente señaló que el informe técnico N°69/2021, emitido por don Ricardo Cárcamo Pascual, Capitán de Fragata LT, Jefe Departamento de Pesca, Acuicultura y Recursos Marinos, no señala en ninguna parte en que momento y lugar, la embarcación Armando S, en el zarpe del 15 de marzo de 2021, capturó 6,326 toneladas de anchoveta y 66,979 toneladas de sardina común.

Renglón seguido el informe señala que se realizó un lance dentro de la primera milla, lo cual es una interpretación de los movimientos registrados por el posicionador satelital de la embarcación, pero en ninguna forma puede darse certeza de ello. Agrega que el informe no señala en ninguna parte que en virtud de los movimientos de la embarcación se podría haber realizado un segundo lance fuera de la milla, así se muestra en el Anexo 1, página 16 del informe, en que a un costado de la planilla se indica “Inicio Lance Fuera De La 1ra Mn” y luego se muestra “Termino Lance”. Esto demuestra que hay un posible lance fuera de la milla por lo que no se puede determinar que la captura de recursos fue dentro de la milla, por ende no hay prueba alguna respecto a determinar donde se



Foja: 1

capturo los recursos desembarcados por la nave Armando S en el zarpe del 15 de marzo de 2021.

De este modo, plantea que solo se trata de una deducción de la denunciante, ya que se encuentra resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, que el sistema de posicionador satelital que ocupa el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura solo tiene por objeto la vigilancia y monitoreo de las naves pesqueras, lo que hace a través de la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, esto es, identificación de la nave, posición geográfica de ésta, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo y velocidad asociada y la posibilidad de recepcionar estos reportes en sistemas computaciones donde son ordenados, almacenados y dispuestos para ser requeridos por usuarios mediante el uso del software de análisis, de manera tal, que le permita efectuar análisis e inferir situaciones a partir de esa información. Es decir, lo único que puede aseverar este sistema de vigilancia es en qué lugar se encontraba la embarcación en un momento determinado, pero en ningún caso puede acreditar que estaba haciendo esa embarcación en dicho momento.

Concluye indicando que la denuncia no está amparada por la presunción de haberse cometido la infracción, del artículo 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ya que entre otros no se da el supuesto de que el denunciante haya “sorprendido la infracción”, él la deduce del análisis de la información que entrega el posicionador satelital de la embarcación. Por esta razón se refuerza el hecho que es de responsabilidad del denunciante probar los hechos denunciados.

Por tanto, previas citas legales, pidió tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por la Armada en contra de sus representados y, en definitiva no dé lugar a la denuncia de autos con costas, o para el caso improbable que de por acreditados los hechos señalados en la denuncia, aplique el mínimo de la pena establecida para su representada.

A folio 13, se recibió la causa a prueba.

A folio 14, se interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, siendo resuelto a folio 28.



Foja: 1

A folio 37, se llevó a cabo la audiencia de prueba con comparecencia de la parte denunciada

A folio 40, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 comparece don **FRANCISCO REQUENA DELGADO**, Teniente Primero LT., Capitán de Puerto de Lota, quien interpuso denuncia en contra de don **PATRICIO SALAS MARTÍNEZ**, y en contra de **SOCIEDAD MARTÍNEZ E HIJOS LIMITADA**, patrón y armador respectivamente de la lancha pesquera artesanal **Armando S**, matrícula N° 1712 de Lota, en virtud de lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, los denunciados comparecieron a la audiencia indagatoria de folio 20 efectuando sus descargos, además, complementaron su defensa por medio de minuta escrita de folio 12 y 18, según lo sintetizado en la parte expositiva de la sentencia, y asistieron a la audiencia de prueba de folio 37.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos, las partes rindieron la siguiente prueba:

Denunciante:

I.- **Documental** consistente en:

a) Certificado N°69/2021 emitido por la Armada de Chile, Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, con fecha 10 de diciembre de 2021, el cual señala que la lancha pesquera artesanal Armando S, matrícula N° 1712, fue detectada el días 15 de marzo, a través del Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras, realizando operaciones de pesca dentro de la primera milla reservada para embarcaciones pesqueras de 12 metro de eslora en contravención a la normativa vigente.

b) Informe Técnico de Fiscalización del Sistema de Posicionamiento Satelital de Naves Pesqueras y de Investigación pesquera N° 69/2021, de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

Este informe –en síntesis- identifica la embarcación, su arte de pesca (red de cerco de jareta), la maniobra de lance con dicho arte de pesca y el dispositivo a bordo de la nave (TRITON).



Foja: 1

Luego, en el apartado denominado “Operación de la lancha pesquera artesanal Armando S” refirió (textual): *“La lancha pesquera artesanal ARMANDO S, el día 15 de marzo de 2021 zarpó desde Lota a las 12:46 hora UTC (Anexo I), desplazándose para efectuar un lance de pesca, a una distancia de 0,86 mn. de la costa, al interior de la primera milla marina que se reserva para naves pesqueras menores a 12 metros de eslora. Posteriormente, la lancha pesquera artesanal recaló el día 15 de marzo de 2021 en Lota, a las 23:42 hora UTC.”*

Finalmente, en el apartado “Conclusión” señala: *“De la información técnica antes señalada, se concluye que la lancha pesquera artesanal ARMANDO S, de 17,98 metros de eslora, matrícula 1712 de Lota en el Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), señal distintiva de llamada CA-5178, perteneciente a Sociedad MARTJNEZ E HIJOS Limitada, R.U.T. 78.307.590-3, realizó actividades de pesca con artes de cerco, al interior de la primera milla marina reservada para la operación de naves pesqueras menores a 12 metros de eslora”.*

c) Reporte desembarque artesanal, Folio Sernapesca 15279545, N° de Aviso recalada 243679, fecha de recepción 16 de marzo de 2021. Aparece nombre de la nave Armando S, matrícula 1712, datos del zarpe, 11 de marzo de 2021, datos desembarque el 16 de marzo de 2021. Especie: Anchoveta, 6,326 toneladas; Sardina Común: 66,979 toneladas.

Denunciados:

I.- Testimonial

a) Don Paulo Martínez Fuentes, quien señaló que no se encontraba en la milla, porque quedaron en panne entre una y dos horas, y que la corriente los tiraba dentro. Afirma que es tripulante de la embarcación Armando S, que es ayudante por que la embarcación estaba botando aceite, ayudando a controlarlo. Agrega que el día 15 de marzo, salieron del Puerto de Lota como a las 1 de la tarde, quedando detenido, no recuerda exactamente la hora ya que estaba realizando maniobras en el barco, y no faenas de pesca extractiva. Señala que capturaron fuera de la primera milla, a la altura de Punta Lavapié, entre Punta Lavapié y la Isla Santa María.



Foja: 1

b) Don Héctor Leonardo González Jara, quien declara que las embarcaciones mayores no pueden trabajar dentro de la primera milla. Agrega que el día 15 de marzo de 2021 era tripulante de embarcación Armando S, trabajando como panguero auxiliar en la embarcación auxiliar de la nave, y que zarparon alrededor de la 1 al puerto de Lota, indicando que desconoce si estaban dentro de la primera milla o la corriente los arrastro, ya que por un desperfecto mecánico de la nave, estuvieron parados 40 minutos aproximadamente, a las 2 de la tarde. Expone que después de solucionar el problema mecánico, pescaron sardinas y anchovetas, aproximadamente 60 o 70 toneladas, fuera de la primera milla, a la altura de Punta Lavapié.

CUARTO: Que, en síntesis, la denunciante ha imputado a los denunciados realizar operaciones de pesca de especies hidrobiológicas en una zona no autorizada, más concretamente, realizar faenas extractivas dentro de la primera milla, área que se encuentra exclusivamente reservada para barcos de eslora total inferior a 12 metros, excediendo la embarcación de autos aquellas dimensiones.

QUINTO: Que, la infracción supuestamente cometida por los denunciados está consagrada en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que señala en su inciso primero *“No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25’42” de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros”*.

Como puede apreciarse, la contravención a la norma necesariamente implica dos supuestos fácticos: uno, que a la zona deslindada ingrese una nave de una eslora superior a la indicada en el precepto; dos, que efectúe actividades pesqueras extractivas.

SEXTO: Que, el artículo 64 B de la ley citada menciona como obligación para las naves pesqueras, entre ellas, las que cuentan con una eslora total igual o superior a 15 metros, la instalación a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar, el que debe garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición



Foja: 1

geográfica actualizada de la nave, dispositivo que deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado. Por su parte, el artículo 64 D dispone que la información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante o por el Servicio nacional de Pesca y Acuicultura, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca en una nave en un área determinada.

SÉPTIMO: Que para dilucidar estos autos, primeramente debe precisarse a quién correspondía el peso de la prueba de las situaciones fácticas que constituyen las premisas de las supuestas infracciones.

Así, el artículo 125, N° 1, señala *“Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda”*. Posteriormente el precepto señala *“En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción”*.

De este modo, el tribunal entiende que la expresión sorprender, no implica únicamente el presenciar personal y directamente la comisión de una infracción, sino que ésta puede ser advertida por cualquier medio, sea directo o indirecto, o de carácter tecnológico, entre otros, dado que es técnica y humanamente imposible para cualquier servicio, a juicio del Tribunal, sorprender in situ infracciones como la denunciada en autos y muchas otras que se producen a lo largo de la extensa costa territorial.

Luego, examinada la denuncia formulada en el proceso y las citaciones respectivas, estas se encuentran apegadas a las exigencias de la



Foja: 1

norma en comento, por lo que para efectos peso probatorio, este tribunal deberá partir de la base que la infracción se ha cometido, salvo prueba en contrario.

Que, ahora bien, que la infracción se haya cometido, implica sentar como premisa que los elementos de la misma se han reunidos, esto es, que la embarcación tiene una eslora superior a 12 metros; que ingresó a la primera milla marina del área de reserva artesanal; que efectuó actividades pesqueras extractivas (por medio de lance, como lo señala la denuncia); y que capturó las especies que se indican en el libelo infraccional, todo lo anterior salvo prueba en contrario de los denunciados.

Todo ello fluye de la prueba documental acompañada por parte de la denunciada. Así, en cuanto a la eslora de la nave, según el certificado de inscripción de la nave de autos, posee una eslora de 17,98 metros, excediendo al límite que impone la ley. Respecto de la ubicación de la nave y la realización de faenas extractivas, el informe técnico N° 69-2021, basado en georeferenciación de un dispositivo GPS que portaba la nave el día 15 de marzo de 2021, dio cuenta que aquella efectuó lances dentro de la primera milla marítima. Finalmente, relativo a la actividad pesquera, el Reporte de Desembarque señala claramente que el mismo día que la nave efectuó lances en la primera milla marítima, realizó un zarpe, ocurriendo un desembarque el mismo día 15 de marzo de 2021, a las 23: 42 horas, capturando la nave de autos 66,979 toneladas del recurso sardina y 6,326 toneladas del recurso anchoveta.

OCTAVO: Que, los denunciados enfocaron su defensa, fundamentalmente, en el hecho de no haberse efectuado lances dentro de la primera milla marina, y que su detención se debió a un desperfecto técnico que debieron solucionar.

Así, para probar aquello (y desvirtuar la presunción que tenían sobre sí), los denunciados rindieron prueba testimonial. En cuanto a esta prueba, ambos testigos reconocen haberse detenido la embarcación dentro de la primera milla marina, sin embargo no justifican debidamente que ello se debió a un desperfecto técnico, siendo sus dichos vagos e imprecisos, y en consecuencia, resulta más adecuado e idóneo el informe técnico que acompañó la denunciada, ya referido.



Foja: 1

Así, la prueba de los denunciados no logra desvirtuar la presunción de haberse cometido la infracción que favorece al denunciante, por lo que cabe rechazar su defensa.

NOVENO: Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, siendo de cargo de los denunciados desvirtuar la presunción de haberse cometido la infracción, no rindieron prueba suficiente capaz de cumplir tal objetivo, motivo por el cual este tribunal necesariamente debe entender que todos los hechos expuestos en el libelo infraccional se suscitaron, configurándose así los elementos constitutivos de la infracción del artículo 47 bis.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la sanción a la infracción en comento, resulta adecuado citar las normas que lo contemplan. Dispone el artículo 110 letra d) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura “*Serán sancionados con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: d) Capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstos. e) Capturar especies hidrobiológicas sin estar inscritos en el registro pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.*” A su turno, prescribe el artículo 112 “*En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3º de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo*”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, sentado lo anterior, este tribunal, dentro del rango que la ley señala, debe aplicar la multa por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción; sin embargo de los



Foja: 1

antecedentes que obran en autos no solo se puede acreditar que se llevaron a cabo lances dentro de la primera milla marina entre las 13:34 y 14:46 horas del día 15 de marzo de 2021, sino que también se efectuaron lances fuera de ella, entre las 19:58 y 21:26 horas, desembarcando en total 66,979 toneladas de sardina y 6,326 toneladas de anchoveta, el mismo día, a las 23:42 horas; sin poder determinar qué cantidad de una y otra se capturó dentro o fuera de la primera milla marina. Lo anterior, se tendrá en especial consideración al imponer la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Pesca.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señala que las infracciones a sus normas, reglamentos o medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial, se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda. ***A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme a ello, se les aplicará una multa de 3 a 300 UTM.***

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, también se aplicarán las sanciones del artículo 112 de la Ley General de Pesca al armador y patrón, ello dentro del rango prudencial que dicho precepto confiere a este tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, este tribunal dará aplicación por analogía al artículo 25 del Código Penal en lo que se refiere a la época de determinación de la UTM, ello en los casos en que la Ley General de Pesca nada dice al respecto (como es la situación de autos). Así, las UTM a las que condenará esta sentencia se refiere a la vigente a la fecha de comisión de la infracción, debiendo ser pagadas en pesos, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago.

DÉCIMO QUINTO: Que, no se condenará en costas al denunciado por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 47 bis, 64 B, 64 D, 110 letra d) y e) y 112 de la Ley 18.892 y artículos 144 y 160 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se acoge**, sin costas, la denuncia formulada a folio 1, en consecuencia, se condena a los denunciados don **Patricio Salas Martínez**, por sí y en representación de **Sociedad Martínez E Hijos Limitada**, patrón y armador respectivamente de la lancha pesquera artesanal Armando S, matrícula N° 1712 de Lota, a pagar en forma solidaria una multa ascendente a **30 Unidades Tributarias Mensuales**, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y, pagadera en pesos según en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago, por captura de especies hidrobiológicas con infracción al artículo 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo normativo, multa que irá a beneficio de la I. Municipalidad de Lota y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en partes iguales.

II.- Que, además, se sanciona al patrón de la lancha pesquera artesanal, don **Patricio Salas Martínez**, con el pago de una multa personal de **15 Unidades Tributarias Mensuales**, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y, pagadera en pesos según en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago, y **la suspensión de título de capitán por un plazo de 30 días** desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, de conformidad, ambas sanciones según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

III.- Que, se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N°10 si ejecutoriada que sea la presente sentencia, no pagaren las multas dentro de los plazos indicados.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare

C-305-2022.

Dictada por doña **ANTONELLA FARFARELLO GALLETI**,
Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.



C-305-2022

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, catorce de Junio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWYBZWHJXW